

Historia de un debate inacabado. La penalización del feminicidio en el Perú

© Movimiento Manuela Ramos
Av. Juan Pablo Fernandini 1550, Pueblo Libre.

Autora: Jennie Dador Tozzini
Edición: Nidia Sánchez Guerrero
Diagramación: Camila Bustamante
Impresión: Graf Computer
Av. Bolivia 148, C.C. Centro Lima, Oficina 269-F, 1er. Piso - Lima 1
1000 ejemplares.
Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú Nº 2012-07332
Año 2012

Publicación realizada en el marco del Convenio “Lucha contra la violencia de género y salud sexual y reproductiva, a través de la aplicación efectiva de las políticas públicas, el fortalecimiento de redes regionales específicas y la vigilancia ciudadana, en Bolivia, Ecuador y Perú” con el apoyo de Solidaridad Internacional, financiado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID).

HISTORIA DE UN **DEBATE INACABADO**

LA PENALIZACIÓN DEL FEMINICIDIO EN EL PERÚ

Ma. Jennie Dador Tozzini*

* Feminista, abogada. Directora del Movimiento Manuela Ramos.

TABLA DE CONTENIDO

I. CARACTERIZACIÓN DEL ASESINATO DE MUJERES

II. RESPUESTA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

III. PROPUESTAS LEGISLATIVAS

1. El debate en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República del Perú
 - 1.1 Sesión del 13 de setiembre de 2011.
 - 1.2 Sesión del 20 de setiembre de 2011.
2. Construyendo el consenso: actuación de la Comisión de la Mujer del Congreso de la República del Perú

IV. LEGISLACIÓN COMPARADA

ANEXO: Pronunciamiento del Comité de América Latina y El Caribe para la defensa de los Derechos Humanos de la Mujer (CLADEM – Perú) y sus organizaciones afiliadas, sobre la situación del feminicidio en el Perú.

BIBLIOGRAFÍA

PRESENTACIÓN

EL FEMINICIDIO ES UN PROBLEMA GLOBAL QUE OCURRE EN TODAS LAS SOCIEDADES

sin distinción de clase, etnia o cultura. Durante siglos ha ocasionado la muerte de miles de mujeres en el mundo, sustentada en relaciones de poder, desigualdad y subordinación; y bajo un sistema patriarcal que explota y trata como inferior a las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado. Es en este campo precisamente en que ocurre la mayoría de casos de violencia, en los que, por lo general, son los propios familiares (esposos, concubinos, enamorados, padres, tíos, hermanos u otros allegados) los responsables directos.

El 'femicidio' o 'feminicidio' deslegitima a los estados que no lo impiden y deteriora a las sociedades que lo toleran¹

Esto ha dado lugar a que, tanto la violencia de género como el feminicidio no sean vistos en su real dimensión, permaneciendo la mayor parte de veces en la impunidad. Por ello, Solidaridad Internacional tiene en la sanción y erradicación del feminicidio, uno de los ejes centrales de su trabajo. Desde el año 2010 desarrolla junto con otras organizaciones andinas, entre ellas el Movimiento Manuela Ramos, un convenio regional cuyo objetivo es promover la vigencia de los derechos sexuales, los derechos reproductivos y el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres.

En el Perú, sin embargo, no existe una norma legal sobre el feminicidio, por lo que una de las acciones que permitirá prevenir y sancionar esta forma extrema de violencia contra las mujeres es la tipificación del feminicidio como delito en el Código Penal peruano, sancionándolo con al menos 15 años de privación de libertad. Esta iniciativa legal permitirá, a su vez, la implementación de medidas para prevenir estos hechos así como para que la administración de justicia evidencie los factores y contextos que subsisten cuando se investigan, juzgan y sancionan estos asesinatos.

Es obligación del Estado desarrollar políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como es responsabilidad de la sociedad visibilizar esta problemática y trabajar junto al Estado proponiendo normas y vigilando su correcto cumplimiento.

Javier García de la Oliva
Representante
Solidaridad Internacional Perú

¹ Preámbulo de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Resolución de la Asamblea General de la ONU 48/104 del 20/12/1993.

DESDE LOS INICIOS DE LOS AÑOS 2000, las organizaciones feministas, empeñadas en evidenciar -a través del seguimiento de las noticias publicadas en prensa escrita- la existencia del feminicidio en el Perú, vienen trabajando para demostrar que si bien el nuestro es un país violento, donde mujeres y hombres son asesinados, el crimen de mujeres se da rodeado de circunstancias distintas al de los hombres; y, no se trata de hechos individualizados, ni de agresores “locos”.

El Registro de Feminicidio del Ministerio Público² señala que, durante los años 2009 y 2010, fueron asesinadas en el Perú 274 y 244 mujeres, respectivamente, de las cuales 154 en el 2009 y 138 en el 2010, fueron víctimas del feminicidio³, quienes murieron en su mayoría a manos de los hombres con los que están unidas o con los que algún día estuvieron sentimentalmente vinculadas. Para el mismo periodo, más del 50% de las víctimas tenía entre 25 y 44 años, es decir, mujeres en edad reproductiva y productiva.

Estos datos estadísticos indican que los hombres también son asesinados, incluso en mayor número que las mujeres; sin embargo, ellos no mueren a manos de sus parejas o ex parejas, sino por su comportamiento social de riesgo, como por ejemplo, para facilitar un robo, por un ajuste de cuentas o una venganza.

Es decir, estamos frente a una violencia que se ejerce contra las mujeres por el hecho de ser tales, en el marco de una matriz cultural que la propicia, legitima y perpetúa, a través de los distintos mensajes de subordinación de lo femenino y la disposición del cuerpo de las mujeres; lo que guarda relación con los resultados obtenidos por la ENDES Varones 2008⁴ (INEI, 2010), en los que un 39,8% de varones alguna vez casados o convivientes, respondió que la violencia física hacia la mujer está justificada si ella es infiel, si descuida a los niños (13,5%), si sale sin decirle a dónde va (9,4%) y si ella discute con él (5,6%). En el caso que la mujer rehusara tener relaciones sexuales con el marido cuando él lo solicita, el 22% de entrevistados opina que el hombre tiene derecho de molestarse.

I. CARACTERIZACIÓN DEL ASESINATO DE MUJERES

² El 20 de febrero 2009 se expide la Resolución N° 216-2009-MP-FN, que aprueba la directiva N° 002-2009-MP-FN, que establece los procedimientos para la sistematización, procesamiento y análisis de los homicidios de mujeres en un contexto de violencia familiar.

³ Perú: Salud sexual y reproductiva de los varones – ENDES Varones 2008. Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), abril, 2010.

⁴ Perú: Salud sexual y reproductiva de los varones – ENDES Varones 2008. Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), abril, 2010.

Cuadro N°1
Homicidios de mujeres, 2009-2010

Tipo de homicidios	2009	2010	2011
Total de homicidios de mujeres	274	244	252
Feminicidios	135	138	92
Feminicidios íntimos (cónyuges, convivientes y ex)	117 (79,9%)	89 (81,7%)	70,1%(*)
Feminicidios íntimos (novios, enamorados y ex)	12,74%	15,49%	
Feminicidio no íntimo	19 (12,4%)	21 (16,2%)	

Fuente: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público. Feminicidio en el Perú 2009-2011.

Boletín Semanal N° 22. Febrero, 2012.

(*) Esta cifra incluye a los novios y enamorados.

Como señaló la congresista Marisol Pérez Tello, durante el debate en la Comisión de Justicia: “...cuando se habla de feminicidio y se habla de violencia, no se habla de la violencia que se utiliza en el momento concreto de la comisión del acto, sino de una violencia que se suma, que es la violencia estructural contra la mujer, y eso es importante tomarlo en cuenta (...) Pueden haber mujeres que sentimos que no nos encontramos en una situación de vulnerabilidad, pero no podemos negar el hecho que en general en nuestro país la mujer, por un tema de educación, de acceso a la salud, de igualdad de condiciones laborales, de miedo, no tienen las mismas posibilidades de desarrollo que un hombre, y eso por supuesto está cambiando, se han hecho políticas de afirmación, se ha hablado de ley de cuotas, se han hecho una serie de medidas afirmativas que el Estado ha tomado para eliminar esa diferencia estructural. (...) Y esta medida legal, esta tipificación va en el mismo sentido”⁵.

Esta misma matriz cultural discriminatoria se evidencia en los discursos justificatorios de los homicidas respecto a las supuestas razones que los llevaron a cometer el crimen. Cabe resaltar que muchos de los agresores, luego de confesar, señalan estar arrepentidos de sus actos. Sin embargo, el discurso que construyen reculpaabiliza a la mujer⁶:

- “*Ella jugó con mis sentimientos, por eso cogí el arma y la maté. Estoy arrepentido*”.
- “*La enamorada de mi hermano me buscó y me dijo que mi esposa sostenía un romance con él, encima me dijo que mi última hija en realidad no era mi hija sino de mi hermano. Yo no pude soportar la traición por eso la maté*”⁸.
- “*Yo la amaba pero a ella no le importó, sólo quería dejarme. Por eso horas antes preparé una jeringa con insecticida para inyectársela en el cuello*”⁹.

Además de los celos y la negativa a aceptar el término de la relación, la Defensoría del Pueblo ha identificado algunos otros presuntos motivos de la violencia expresados por los agresores contra ellas, como por ejemplo: porque no encontró sus electrodomésticos en el hogar, por reclamos ante

⁵ Sesión de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República. Transcripción del acta del 13 de setiembre de 2011.

⁶ Meléndez, Liz y Sarmiento, Patricia. Separata N°2. Libres de violencia. Feminicidio. Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán. Lima, Perú. 2008.

⁷ Diario La Hora, Piura. 13 de enero del 2007.

⁸ Diario La República, Lima 12 de septiembre del 2006.

⁹ Diario Ajá, Lima. 2 de octubre del 2005.

la infidelidad del agresor, la negativa de servirle almuerzo, la imposibilidad de tener hijos, la negativa de iniciar una relación, la negativa de la agraviada de retirar la denuncia de violencia familiar interpuesta contra el agresor y la negativa de ellas de concluir la relación¹⁰.

Entonces, el problema del feminicidio en el Perú está caracterizado por crímenes que afectan a las mujeres de manera diferenciada respecto a los varones. Se trata de feminicidios íntimos¹¹ mayormente; y, también del asesinato de un grupo considerable de mujeres que no son cónyuges ni convivientes. En los años 2009 y 2010, entre el 12,7% y el 15,4% corresponden a novios, enamorados, o exparejas, por lo que el tipo penal debería ser lo suficientemente abarcador para proteger a las mujeres que caen en estas otras categorías.

“...el sujeto activo no solo es la pareja sino en muchos casos la ex pareja, aquella que no acepta que se haya roto el vínculo de naturaleza sentimental o que la mujer no acepte la preeminencia del rol de obediencia que supuestamente la mujer tiene que tener respecto del marido.

Y por eso este abuso, esta visión de propiedad que hay respecto de la mujer es la que fundamenta el homicidio. Estamos hablando de un delito contra la vida, eso es el feminicidio, no es un maltrato expresado en tipo de lesión grave. Incluso en materia de lesiones, no es lo mismo la lesión simple de la lesión en el contexto de pareja, que debiera ser una lesión agravada.

Y por último, quisiera decir que esta criminalización está en la orientación de una vertiente dogmática supra nacional que de alguna manera reconoce la discriminación a la mujer como parte de una discriminación más honda, de una diferenciación en las condiciones peculiares de la relación hombre-mujer en la sociedad contemporánea, y por eso se trata, lamentablemente por la vía de la criminalización en este caso, de hacer también una lucha en el fondo contra la discriminación”¹².

En este mismo sentido, en el año 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México declaró responsable al Estado mexicano por la violación a los derechos a la vida, integridad y libertad personal, por la falta de acceso a la justicia de las víctimas de feminicidio; y demandó la protección por parte del Estado y la no discriminación hacia las mujeres.

Esta es la sentencia más importante emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una situación de violencia contra las mujeres en la que se reconoce que feminicidio es el “homicidio de una mujer por razones de género” que deviene de un patrón de violencia sistemática permitido por el Estado.

¹⁰ Eugenia Fernán. Adjunta para los Derechos de la Mujer. Sesión de la Comisión de la Mujer y Familia, 21 de setiembre de 2011.

¹¹ El feminicidio íntimo alude a los casos en que la víctima tiene o ha tenido una relación de pareja con el homicida o de parentesco, como por ejemplo, padre, tío, primo, hermano, etc.

¹² Congresista Rosa Mavila León. Sesión de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República. Transcripción del acta del 13 de setiembre de 2011.

II. RESPUESTA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EN TÉRMINOS DE ACCESO A LA JUSTICIA EL ESTADO PERUANO TIENE DISTINTOS NIVELES DE OBLIGACIONES.

Para el cumplimiento de ellas requiere contar con leyes que describan adecuadamente las conductas típicas, sanciones proporcionales a la valoración del bien jurídico tutelado, así como la actuación eficiente del sistema de administración de justicia y sus estructuras (Policía Nacional, Poder Judicial, Ministerio Público, Instituto de Medicina Legal; y, los ministerios de Justicia y de la Mujer, a través de los servicios de defensa).

Si bien a estas alturas no cabe duda que la penalización y la restricción de derechos de las potenciales víctimas no resuelven por sí solas el problema, y se requiere de una serie de políticas públicas y adecuadas medidas de protección, no faltaron las voces que durante el debate legislativo levantaron este argumento para desestimar las propuestas de penalización:

“...los problemas tienen que ver mucho más con la falta de acceso a la justicia que con la falta de un tipo penal, ya que se combatía eficazmente la violencia contra la mujer si es que se introducían reformas en el proceso de las denuncias de violencia familiar para cortarlas (sic), al haber una política efectiva de supervisión de las medidas de protección, como ocurre en España”¹³.

En cuanto a la norma escrita, no existía en la legislación penal peruana el delito de feminicidio o asesinato de mujeres, por lo que la justicia utilizaba las figuras penales del homicidio simple (artículo 106), homicidio calificado (artículo 108), parricidio (artículo 107) u homicidio por emoción violenta (artículo 109), según las características del caso concreto. Sin embargo, ninguna de ellas toma en cuenta la discriminación de género como un elemento agravante o constitutivo del hecho violento, ni el mayor injusto dada la vulnerabilidad de las víctimas, cuando se trata de relaciones afectivas.

Tanto en los registros administrativos del Ministerio Público, que recoge información desde la denuncia policial hasta la formalización de la denuncia penal; como en la investigación de la Defensoría del Pueblo¹⁴ en la que se realiza un análisis desde etapa policial hasta la sentencia, en los distritos judiciales de Lima, Junín, Puno, San Martín y Ayacucho, se observa que hay una situación de impunidad.

¹³ Dra. Rocío Villanueva Flores, Vice Ministra de la Mujer del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. Sesión de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República. Transcripción del acta del 20 de setiembre de 2011.

¹⁴ Feminicidio en el Perú: Estudio de expedientes judiciales. Serie Informes de Adjuntía – Informe N° 04-2010/DP-ADM.

Cuadro N°2
Respuesta del sistema de administración de justicia

Criterios	Registro de Feminicidios: Criminalidad del Ministerio Público Ministerio Público	Feminicidio en el Perú: estudio de expedientes judiciales (tramitados entre los años 2000 y 2006) Defensoría del Pueblo
Denuncias previas	En el 2009 un 12,8% de las mujeres asesinadas había puesto una denuncia fiscal previa. En el 2010 este porcentaje es de 10,1%.	15,6% de las víctimas había formulado una denuncia; sin embargo, en el 82,2% de los casos hay declaraciones de hechos previos de violencia
Formalización de la denuncia	En el 2009 en 121 de los casos (80%) se formalizó denuncia penal: 49 parricidios, 46 homicidios calificados y 11 homicidios simples. En el 2010 en 98 casos (78,1%) se formalizó denuncia penal: 36 parricidios, 35 homicidios calificados, 11 homicidios simples.	44,4% parricidios; 15,6% homicidio simple; 13, 3% homicidio calificado.
Sentencias	No se cuenta con información sobre las sentencias dictadas.	El 66,7% fue condenado; el 28,9% absuelto; y, 4,4% extinguido por muerte. Sin embargo, en el 62,5% (23) de estos casos la condena fue inferior al mínimo legal de 15 años.

Según datos del Observatorio de la Criminalidad en el 2010, el 10,1% de las mujeres asesinadas había puesto una denuncia; y, según el informe de la Defensoría del Pueblo, elaborado en base a los expedientes judiciales tramitados entre los años 2000 y 2006, en el 82,2% de los casos investigados existen hechos de violencia previa que fueron referidos testimonialmente. En la mayoría de los casos no se dictan las medidas de protección inmediatas o se dictan pero no se implementan. Diversos informes señalan la resistencia de los operadores judiciales a aplicar las medidas de protección con inmediatez, la tendencia a exigir pruebas plenas o la imprecisión de las medidas dictadas, como por ejemplo, ordenar “*el cese de violencia*”¹⁵, “*prohibición de cualquier forma de acoso, prohibición de comunicación, acercamiento o proximidad a la víctima, las demás necesarias para impedir la realización de nuevos actos de violencia*”¹⁶. Esta práctica estaba tan generalizada que mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1690-2009-MP-FN, que aprueba la directiva para mejorar la intervención de los fiscales en los casos de violencia familiar, se tuvo que prohibir a las/os fiscales que dictaran medidas de protección tales como el “*cese de la violencia*”, por ser obvio que era declarativo y absolutamente ineficaz. Es decir, el sistema, al margen del principio de la debida diligencia contenido en el artículo 7 de la Convención Belem do Pará¹⁷, no actuó adecuada ni oportunamente para proteger a aquellas mujeres que denunciaron los hechos y/o amenazas.

Asimismo, datos de la misma fuente señalan que en el 80% de los casos investigados sí se formalizó la denuncia penal; sin embargo, el Informe

Fuentes: Feminicidio en el Perú: Estudio de expedientes judiciales. Serie Informes de Adjuntía – Informe N° 04-2010/ DP-ADM; y, El Registro del Feminicidio, enero-diciembre 2010. Elaboración: Jennie Dador.

¹⁵ La Protección penal frente a la violencia familiar en el Perú. Informe Defensorial N°95.

¹⁶ Expediente Judicial N°01531-20-0-20101-JR-FC-01.

Defensorial evidencia que si bien en el 53,3% de los expedientes analizados existe condena por los delitos de parricidio y homicidio calificado, en el 62,5% de estos casos, la condena fue inferior al mínimo legal de los 15 años de pena privativa de libertad. En cuanto a las reparaciones civiles, el valor de la vida de las mujeres fluctúa entre los 800 y los 50 mil nuevos soles, aunque en el 40% de los casos el monto no supera los 5 mil nuevos soles, sin que los magistrados tomen en cuenta además el costo personal y el proyecto de vida de la víctima.

III. PROPUESTAS LEGISLATIVAS

LAS PRIMERAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS PARA PENALIZAR LOS ACTOS DE FEMINICIDIO se dieron entre los años 2009 y 2010; y, corresponden a las congresistas Karina Beteta, Luisa Cuculiza y Olga Cribilleros. Sin embargo, ninguna de estas propuestas llegó a debatirse en el Pleno del Congreso.

Cuadro N°4
Propuestas Legislativas, 2006-2011

Proyecto de ley N° 3654/2009-CR, congresista Karina Beteta	Proyecto de ley N° 3971/2010-CR, congresista Olga Cribilleros	Proyecto de ley 4149/2009-CR congresista Luisa Cuculiza
<p>Artículo 107-A.- El que mata a una mujer con quien tiene relación conyugal, convivencial, amical u otro vínculo semejante de pareja, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 15 años.</p> <p>Circunstancias agravantes, con pena no menor de 15 ni mayor de 25 años:1) Por ferocidad, placer o por lucro de los bienes de la víctima. 2) Para facilitar el incumplimiento de sus obligaciones materiales conyugales o convivenciales u ocultar otro delito. 3) Con gran crueldad o alevosía. 4) Abusando de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.</p>	<p>Artículo 107-A.- El que por su condición de género mata a una mujer; con quien le une algún lazo de parentesco, amistad u otro vínculo que le permita tener cercanía con la víctima, ya sea que haya llevado una relación de pareja sentimental; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 15 años.</p> <p>La pena será no menor de 25 años cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108 del Código Penal (Por ferocidad, lucro o placer; para facilitar u ocultar otro delito; con gran crueldad o alevosía; y por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas).</p> <p>Artículo 109.- La excusa de homicidio por emoción violenta no resulta aplicable, cuando la causa de la muerte sea fundada en lo establecido en el artículo 107-A.</p>	<p>Artículo 108.-</p> <p>6. Si la victima es una mujer con quien el agente mantiene o mantuvo vínculo sentimental.</p>

Fuente: Congreso de la República. Elaboración propia.

1. El debate en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos¹⁷

Al iniciarse la primera legislatura del periodo congresal 2011-2016, nuevamente la congresista Cuculiza presenta una iniciativa legislativa (Nº 008-2011-CR). Esta vez correría mejor suerte, no sin antes verse bajo la amenaza de ser archivada por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

1.1 Sesión del 13 de setiembre de 2011.

En la sesión del 13 de setiembre de 2011, la Comisión de Justicia debatió el proyecto mencionado, que proponía incorporar un sexto inciso al artículo 108 del Código Penal (asesinato u homicidio calificado) para tipificar el delito de feminicidio, reprimiéndolo con pena privativa de la libertad no menor de 15 años, si la víctima es una mujer con la cual el agente mantiene o mantuvo vínculo sentimental. Sobre esta misma propuesta la Defensoría del Pueblo y el Poder Judicial remitieron opinión favorable; recomendando el Poder Judicial, la creación de un tipo penal de feminicidio independiente del delito de parricidio.

Con la invocación de la congresista **Luisa Cuculiza**, se inició el debate: *“Les ruego a ustedes, congresistas de esta Comisión tan importante, me apoyen. De lo contrario, esto va a seguir. Cuando el agresor se va a enterar que tiene pena no solamente de cinco o tres años, va a pensar dos veces antes de fregar la vida la mujer”*¹⁸. La Comisión aprueba un texto sustitutorio incorporando la figura penal de feminicidio en el artículo 107-A:

“El que por su condición de género mata a una mujer, con quien le une algún lazo de parentesco, amistad u otro vínculo que le permita tener cercanía con la víctima, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años. La pena privativa de libertad será no menor de 25 años cuando concurra cualquiera de las circunstancias previstas en los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 108 del Código Penal”.

Al respecto el congresista **Mauricio Mulder** señaló: *“...bueno, vínculo sentimental yo creo que son conceptos que todos entendemos, pero que estoy seguro que a la hora que los empecemos a definir no vamos a estar de acuerdo, sería bueno procurar el esfuerzo de definir.*

Claro, no podemos ser excesivamente reglamentaristas, pero sí es importante por lo menos darle un cierto parámetro, porque se trata de establecer condiciones especiales que evidentemente son debatibles... rogándole que su despacho pueda hacer un esfuerzo de mejorar la técnica, no habría ningún problema”.

¹⁷ Comisión Ordinaria del Congreso de la República, encargada de dictaminar los proyectos de ley referidos a los asuntos de justicia y derechos humanos de la agenda legislativa.

¹⁸ Congresista Luisa Cuculiza. Sesión de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República. Transcripción del acta del 13 de setiembre de 2011.

El congresista **Heriberto Benítez Rivas** pidió que “... entre las figuras agravantes se considere, por ejemplo, el hecho que la mujer pueda estar embarazada, como la mujer que resulte mayor de 65 años, o la mujer que es madre soltera o madre con tres hijos; porque es distinto cuando se comete delito contra una mujer soltera que contra una mujer que tiene 3 o 4 hijos quienes pueden quedar en desamparo”.

El señor **Juan José Díaz Dios** “...me preocupa el uso de la palabra género, porque yo particularmente creo que hay hombre y mujer, otras personas pueden entender género con otro contenido, por ideología de género, y utilizar conceptos que no están definidos en nuestra legislación, incluso en la doctrina no están claros me parece peligroso, al punto que bromeando decimos puede ser que una mujer mate a otra mujer, y de acuerdo a cómo está redactado el artículo tendría que ser un homicidio calificado.

(...) básicamente en el caso de las relaciones lésbicas que decía. Yo no veo entre dos mujeres cuál es la debilidad de una respecto a otra, la diferencia estructural o de sociedad o de cultura, yo no le veo sentido. Creo, y le renuevo mi compromiso a la congresista Cuculiza de aunarme a los esfuerzos porque la mujer realmente esté protegida en nuestro país, pero pongámonos de acuerdo por lo menos en lo básico, protegida con relación al hombre que, históricamente, por machismo, por lo que sea, de alguna manera somete a algunas mujeres, sobre todo en campo o provincia”.

La señora **Rosa Mavila** precisa que sobre la conveniencia de usar el término relación de pareja “el problema es que puede haber relaciones que no llegan a ser concubinato por el plazo civil, pero donde hay feminicidio.

Entonces, por eso es que en la legislación comparada, señor, se introduce el término de la relación de pareja, ¿por qué? Porque o dos años consecutivos o tres no consecutivos sería el presupuesto para que haya feminicidio en el caso de la unión de hecho, y el problema es que en un año le pueden matar.

Entonces, por eso es que se introduce y por eso me parece pertinente lo que bien propone el congresista Mulder, el que tiene o ha tenido relación de pareja”.

El presidente de la Comisión, señor **Alberto Beingolea**: “Congresista Mavila, de acuerdo, esa es una buena definición suya, pero si vamos a legislar materia penal yo quisiera una definición jurídica.

Por eso es que propongo, so pena de ser, de repente, extenso en la redacción, en lugar de decir “pareja”, exactamente la misma propuesta

suya, pero ampliando, "Aprovechándose de mantener o haber mantenido relaciones conyugales, de convivencia, de intimidad y —si quiere— de noviazgo", con lo cual cerramos —me parece— todo el circuito".

La congresista **Ana Solórzano** opinó que "... mejor sería una relación sentimental, puede ser, porque si vamos nosotros a determinar si hay relaciones, ¿qué pasa si el enamorado simplemente mata a la enamorada? Ahí no ha habido intimidad, no ha habido nada".

El presidente, **Alberto Beingolea**, concluye la sesión: "yo plantearía: primera opción "Aprovechando de su condición de pareja o expareja"; segunda opción "Aprovechando mantener o haber mantenido relaciones conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo". Esas son las dos opciones...".

1.2 Sesión del 20 de setiembre de 2011.

En la sesión del 20 de setiembre, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos retomó el debate y recibió la opinión del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-MIMDES, de la ONG Movimiento Manuela Ramos, y de la Coordinadora Nacional Unidos por la Vida y la Familia.

La señora **Karla Maraví**, de la Coordinadora Nacional Unidos por la Vida y la Familia, señaló que "...se estaría haciendo una discriminación porque la Constitución establece en su 2º artículo, la igualdad ante la ley del hombre y la mujer, no habiendo diferencia de sexo ni de raza, ni condición social, ni de ningún tipo (...) La igualdad se basa en la dignidad de la persona, la cual la hace digna solo por el hecho de existir, siendo las mujeres tanto igual de dignas de vivir, como los hombres, niños y ancianos. La diferenciación en materia legal corresponde a la naturaleza de las cosas, no de las personas en sí y la ley debería ser general, por lo que no le correspondería establecer marcos normativos diferenciados".

A su vez, la abogada **Jennie Dador Tozzini**, del Movimiento Manuela Ramos precisó que "...hay una cultura que acepta y legitima la violencia como una forma de resolver determinados problemas dentro de la pareja, pero no solo dentro de la pareja porque habría feminicidios íntimos y también feminicidios no íntimos. Sería necesaria una respuesta desde las políticas de prevención, y la tipificación del delito tendría que darse no en el artículo 107 referido a parricidio, sino en el artículo 108, que tiene que ver con los homicidios calificados.

Proponemos adicionar un inciso 6) al artículo 108 del Código Penal, que señale: "cuando se trate de un homicidio hacia una mujer dentro de los incisos 1) y 4) o también cuando se trate de un homicidio cuando la

víctima sea la cónyuge, ex cónyuge, concubina, ex concubina o cualquier mujer con la que el agresor esté o haya estado ligado por alguna relación afectiva análoga”.

La doctora **Rocío Villanueva Flores**, Vice Ministra de la Mujer, señaló que “...había una dificultad que se presentaba cuando se analizaba la tipificación del feminicidio, ya que la idea es trasladar un concepto que nace dentro de las ciencias sociales a un tipo penal y eso crearía algunas dificultades por las exigencias que tiene el derecho penal y que no se encuentran presentes dentro de las ciencias sociales.

(...) el texto propuesto intenta tipificar algunos de los tipos de feminicidio íntimo, dejando por fuera los casos de feminicidio no íntimo, pero también el feminicidio que tiene lugar dentro de las relaciones familiares. En ese sentido indicó que se traería como consecuencia tipos penales muy restrictivos o tipos penales tan amplios, que incumplirían el mandato de determinación y, por tanto, podrían ser calificados como de inconstitucionales.

Los problemas tienen que ver mucho más con la falta de acceso a la justicia que con la falta de un tipo penal, ya que se combatía eficazmente la violencia contra la mujer si es que se introducían reformas en el proceso de las denuncias de violencia familiar para cortarlas, al haber una política efectiva de supervisión de las medidas de protección, como ocurre en España”.

Frente a las opiniones vertidas por las invitadas, la congresista **Rosa Mavila León**, manifestó que “la penalización del feminicidio no violaba el principio de igualdad, ya que en el derecho contemporáneo, la igualdad jurídica formal es una conquista en la relación hombre-mujer, al haberse superado hace muchas décadas por el Código Civil y la Constitución Política de 1933.

(...) Señaló que el tratamiento punitivo y diferenciado del feminismo (sic) no atentaría contra la Constitución, ya que las constituciones contemporáneas reconocen el principio de igualdad real, de discriminación real social en la que vive la mujer.

Finalmente, Mavila explicó que “retrocedía sobre la propuesta que tuvo en la sesión pasada, respecto a distinguir el tipo simple de los tipos agravados, y solo optaría por la criminalización del tipo simple como un tipo específico de agresión contra las mujeres en la modalidad de delito contra la vida, que tendría un plus de criminalidad porque se aprovecharía del contexto de relaciones de poder que serían básicamente afectivas, sentimentales, domésticas, de pareja, de noviazgo y de socialización cercana”.

El congresista **Julio Rosas Huaranga**, indicó que *“...habría una cuestión ideológica y no podría subestimar a los que defienden el derecho natural”*.

Señaló que si se hablaba de feminicidio también tendría que verse el “machicidio”, solo que en el caso de los hombres, por pudor o por vergüenza no venían denunciando las agresiones. Por lo que precisó que se estaría violando la Constitución, al privilegiarse un género sobre el otro”.

Por último, el congresista **Marco Falconí Picardo**, explicó que *“la penalización del feminicidio es un tema que ya se había discutido en las legislaturas anteriores, por lo que señaló que no habría falta de regulación, al ser un problema de eficacia y de control, pero no de tipo penal. (...) Indicó que el parricidio ya regularía estos casos y que el Anteproyecto del Código Penal, había establecido la pena para el parricidio y el homicidio calificado; por lo que no tendría sentido ponerle un membrete adicional de feminicidio”*.

Habiéndose agotado el debate, el Presidente sometió a votación el texto sustitutorio, siendo desaprobado por mayoría, con los votos en contra de los congresistas Julio Rosas, Agustín Molina, Omar Chehade, Octavio Salazar, Marco Falconí y Juan José Díaz Dios; y la abstención de Alberto Beingolea. Votaron a favor los congresistas Rosa Mavila, Ana Jara, Santiago Gastañadui y Heriberto Benítez.

Frente al resultado desfavorable, la congresista Rosa Mavila presentó una solicitud para que se reconsiderara la votación. Su pedido fue apoyado por los congresistas Heriberto Benítez y Santiago Gastañadui. En simultáneo, diversas organizaciones de la sociedad civil como el Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, Movimiento Manuela Ramos, Promsex, Movimiento El Pozo, Demus, Instituto de Desarrollo Local (IDEL), Cepema “Lulay”, Asociación Aurora Vivar, Centro de Promoción de la Mujer Micaela Bastidas, y CLADEM Perú suscribieron un comunicado en el que demandaban un debate serio que tomara en cuenta las propuestas legislativas elaboradas sobre la problemática del feminicidio, incorporando en el debate a las organizaciones especializadas en esta materia (Ver Anexo).

2. Construyendo el consenso: actuación de la Comisión de la Mujer

En ese lapso la Comisión de la Mujer se reunió para debatir la propuesta¹⁹ pues figuraba como segunda comisión dictaminadora, y organizar una respuesta articulada de las congresistas de las distintas bancadas, capaz de revertir el archivamiento ordenado por la Comisión de Justicia.

¹⁹ Sesión del 21 de setiembre de 2011.

La congresista **Luisa Cuculiza**, presidenta de la Comisión de la Mujer señaló que *“Si no hubiera sido por la señora Rosa Mavila esto ya no existiría, pero afortunadamente tenemos la Comisión de la Mujer y acá hay que lucharla, porque no va a ser posible que cuatro machistas congresistas, cinco, vengan a decir que la igualdad del hombre y la mujer; estamos bien, somos iguales, pero somos distintos y como tal hay que tratar”*²⁰.

Lourdes Alcorta agregó *“Creo que hay una confusión en algunos cerebros de algunos hombres, porque el hombre que mata a una mujer en la calle se llama asesinato pues. La diferencia con la pareja, con la conviviente o con la mujer, con la enamorada es la vinculación emocional, el maltrato, el acoso permanente, el maltrato permanente. Entonces, si había alguna discrepancia con el contenido se podría haber mejorado, pero mandarlo a la muerte el proyecto es un acto de cobardía”*²¹.

La congresista **Mavila** concluyó señalando *“...en primer lugar, decir que quienes se opusieron a la criminalización del feminicidio fueron congresistas de diversas bancadas, demostrando, señoras congresistas, que aquí hay un tema político, ideológico pero también de mentalidad que está arraigada en nuestra sociedad (...), y por eso pensaría, señora congresista, que de repente deberíamos aprovechar esta circunstancia para dar ese debate tanto en el Congreso como en la sociedad, (...) Mire, lo que yo advierto, señora Presidenta, en la actitud de los congresistas varones, ven este tema como un tema festivo de ja ja ja, ¿no cierto?, entonces no hay una comprensión real del peso que tiene en la vida de las mujeres este delito...”*²².

Además, durante este proceso se acumularon las iniciativas legislativas que presentaron la congresista Natalie Condori y el congresista Agustín Molina. A fines de noviembre de 2011, frente a la presión de las organizaciones de mujeres y la respuesta mediática, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, previo debate y aprobación en la Presidencia del Consejo de Ministros, envió su propuesta para la penalización: *“El principal planteamiento de este proyecto es modificar el Código Penal en su artículo 107, para que estas situaciones no sean calificadas como un parricidio sino como un feminicidio e incrementar las penas de 6 años a 15 años. Estamos buscando una mayor penalización porque en general [a] estos casos muchas veces se les ve como una celopatía, un ataque de celos, un ataque de amor, un loco de amor [entonces] ese celópata es un loco, al ser un loco es inimputable, se le aplican penas menores,*

²⁰ Congresista Luisa Cuculiza. Sesión de la Comisión de Mujer y Familia, 21 de setiembre de 2011.

²¹ Congresista Lourdes Alcorta. Sesión de la Comisión de Mujer y Familia, 21 de setiembre de 2011.

²² Congresista Rosa Mavila. Sesión de la Comisión de Mujer y Familia, 21 de setiembre de 2011.

²³ Declaraciones de la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social, Aída García Naranjo, durante el Foro “Feminicidio, mirada del Estado y sociedad Civil”. 16, de noviembre 2011. Organizado por Solidaridad Internacional.

se les aplican atenuantes y efectivamente con los beneficios carcelarios a los dos años está libre agrediendo a otras mujeres”²³.

Cuadro N°4
Propuestas legislativas sobre feminicidio. Año 2011

Propuesta N°008-2011 (04.08.11)	Propuesta N°224-2011 (16.09.11)	Propuesta N°350-2011 (11.10.11)	Propuesta N°537-2011-PE (23.11.11)
Congresista Luisa Cuculiza	Congresista Natalie Condori	Agustín Molina Martínez	Poder Ejecutivo
<p>Artículo 108 – Homicidio Calificado – Asesinato</p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.Por ferocidad, por lucro o por placer; 2.Por facilitar u ocultar otro delito; 3.Con crueldad o alevosía; 4.Si la víctima es miembro de la Policial Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones; 5.Si la víctima es una mujer con quien el agente mantiene o mantuvo vínculo sentimental. 	<p>Artículo 107-A.- Feminicidio</p> <p>El que mate a una mujer con quien mantiene o mantuvo una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 20 años.</p> <p>La pena será no menor de 20 años ni mayor 25 años, cuando concurran las siguientes circunstancias agravantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Abusando de la subordinación o superioridad entre el sujeto activo y el pasivo, o abusando de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima; 2. Gran crueldad o alevosía; 3. Para facilitar el incumplimiento de sus obligaciones materiales conyugales, convivenciales u ocultar otro delito; 4. Que la víctima presente signos de violencia sexual, que le hayan infringido lesiones o mutilaciones previamente a la privación de la vida. 	<p>Artículo 107-A.- Feminicidio</p> <p>El varón que mata a su cónyuge o conviviente o a una mujer con la que ha mantenido o mantiene un vínculo sentimental o haya pretendido tenerlo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dieciocho años.</p> <p>Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte años, si concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.Que el actor haya tenido la finalidad de sustraerse de una obligación alimentaria a favor de la víctima o su descendiente; 2.Cuando la víctima haya solicitado u obtenido garantías de la autoridad competente, respecto del autor. 3.Cuando el autor haya sido denunciado ante la autoridad policial u otra competente por actos de violencia familiar, siendo irrelevante el estado procesal en el que se encuentre. 4.Cuando la víctima se encuentre en estado de gestación o exista un proceso de filiación 5.Cuando exista ferocidad o gran crueldad o alevosía. 	<p>“Artículo 107.- Parricidio/Feminicidio</p> <p>El que a sabiendas mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, concubino o conviviente, o a quien esté o haya estado ligado por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años”.</p> <p>Artículo 2º.- Del delito de feminicidio</p> <p>Si la víctima del delito descrito en el artículo 107 del Código Penal es o ha sido la cónyuge, concubina o conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia, el delito tendrá nombre de feminicidio.</p>

Fuente: Congreso de la República. Elaboración: Jennie Dador.

Es importante considerar que las modificaciones propuestas a los artículos 107 y/o 108 del Código Penal, tanto en la Comisión de Justicia como en la Comisión de la Mujer y Familia, no vulneran el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación entre mujeres y hombres consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política de 1993, como lo expresaron algunos congresistas e invitados durante el debate en la Comisión de Justicia²⁴.

Una correcta interpretación del derecho a la igualdad no implica necesariamente la prohibición, de toda diferencia de tratamiento, sino solo aquella que resulta injustificada. En ese sentido, la característica principal de este derecho es la justificación de las diferencias que se realizan en la aplicación de una ley o en el contexto de elaboración de una norma; para lo cual la jurisprudencia comparada ha establecido algunos criterios: i) finalidad legítima del tratamiento diferente; ii) un juicio de racionalidad, que consiste en evaluar la existencia de una conexión efectiva entre el trato diferente, los supuestos de hecho comparados y la finalidad legítima; y, iii) una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida²⁵.

La propuesta tampoco vulnera los principios penales de legalidad y taxatividad, al ser descrita la conducta punible de manera clara y concreta. Este principio, se entiende cuando menos en dos sentidos: i) una reducción de la vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos; y ii) una preferencia por el uso de conceptos descriptivos frente al uso de conceptos valorativos²⁶.

Como resultado del debate y los ajustes a las distintas propuestas, y con el ánimo de consensuar posiciones y conseguir su aprobación por el Pleno del Congreso, las Comisiones de Mujer y Justicia aprobaron una fórmula de consenso para la figura de feminicidio íntimo, es decir, que el tipo penal aprobado no comprende a los feminicidios no íntimos (21% de casos según reportes nacionales), como por ejemplo, los casos de las trabajadoras sexuales asesinadas o de las mujeres asesinadas porque se negaron a aceptar una relación de enamoramiento.

El 27 de diciembre de 2011, el Presidente de la República promulgó la ley que modifica el artículo 107 del Código Penal²⁷:

Artículo 107.- Parricidio/Feminicidio

“El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté o haya sostenido una relación

²⁴ Ver la transcripción de las intervenciones del congresista Julio Rosas Huaranga y la abogada Karla Maraví, en la sesión del 20 de setiembre de 2011.

²⁵ Defensoría del Pueblo. En defensa de las cuotas electorales. p.22 Lima, Defensoría del Pueblo, 2003.

²⁶ Moresco, José Juan. Principio de Legalidad y Causas de Justificación. Sobre el alcance de la taxatividad. Universitat Pompeu Fabra. Barcelona. www.es.scribd.com. Última visita 12 de marzo de 2012. Citado en: Montaño, Julieta. Reflexiones sobre feminicidio. Año 2011.

²⁷ Ley N°29819.

análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.

Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga, el delito tendrá el nombre de feminicidio".

En ese sentido, la norma promulgada a fines de diciembre de 2011, distingue la figura clásica del parricidio de las conductas contra la mujer, y permitirá superar la deficiencia existente que califica como tal sólo los homicidios en las relaciones actuales de matrimonio o convivencia, excluyendo a los ex cónyuges o concubinos y a todo otro tipo de relación afectiva; además de una mejor comprensión del problema, y de una señal mediática y cultural que apunte a evitar su ocurrencia. Sin embargo, tiene la limitación de que penaliza solo el feminicidio íntimo.

Por último, es importante mantener presente que la violencia contra las mujeres no es solo un problema de criminalidad o de inseguridad ciudadana que se vaya a resolver con la penalización de conductas y la restricción de derechos de las potenciales víctimas, sino que, también es necesario contar con un sistema judicial sensibilizado y preparado desde la perspectiva de género que privilegie la protección oportuna y la sanción y reparación efectivas; con servicios de atención a víctimas suficientes en número y adecuados en calidad; políticas públicas aprobadas, dotadas de presupuesto e implementadas; y, con un trabajo sostenido dirigido al cambio de patrones culturales basados en la supremacía masculina y la disponibilidad femenina, así como en lo concerniente a los discursos amatorios que se sustentan en relaciones de control, disciplinamiento, colonización y posesión sobre el cuerpo y la vida de las mujeres.

ALGUNOS DE LOS PAÍSES DE LA REGIÓN QUE HAN PENALIZADO EL FEMINICIDIO son Guatemala, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Chile y México. El tratamiento no ha sido uniforme, pues los tipos penales van desde los más abarcadores y a veces ambiguos (Guatemala, El Salvador), hasta los más restrictivos que se expresan en la sola protección para los casos de feminicidio íntimo (Costa Rica y Chile).

IV. LEGISLACIÓN COMPARADA

Colombia Ley N°1257, Normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. 4 de diciembre de 2008.	Guatemala Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, Decreto Ley N° 22-2008, mayo 2008.	El Salvador Ley especial Integral para una Vida libre de Violencia para las Mujeres, 2010
<p>Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.</p> <p>Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica.</i> 2. Para preparar, facilitar o consumar otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes. 3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código. 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil. 5. Valiéndose de la actividad de imputable. 6. Con sevicia. 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación. 8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas. 9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia. 10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello. 11. <i>Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.</i> <p>Se agrava el homicidio de persona protegida cuando el crimen se comete por ser mujer (artículo 135).</p>	<p>Artículo 5.- Comete femicidio, quien en el marco de las relaciones desiguales de poder, entre hombres y mujeres, diere muerte a la mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral. c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima. d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. e. En menoscabo del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación. f. Por misoginia. g. Cuando el hecho se cometa en presencia de los hijos o hijas de la víctima. h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del código Penal. <p>La norma establece penas desde 25 hasta 50 años de prisión</p> <p>Tipifica como delitos los diferentes actos de violencia contra la mujer: violencia sexual, física, psicológica y económica, fijando penas de entre cinco y ocho años de prisión. Para hacer frente a estos crímenes, dispone la creación de la Fiscalía de delitos contra la vida e integridad física de las mujeres y órganos jurisdiccionales especializados.</p> <p>No alude a la violencia contra las mujeres en contextos de conflicto armado interno.</p>	<p>Artículo 45.-Femicidio Quien le causara muerte a una mujer mediando motivos de odio o menoscabo por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de 20 a 35 años.</p> <p>Se considera que existe odio o menoscabo a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima; b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o en que se encontraba la mujer víctima. c) Que el autor se hubiera aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género; d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual. e) Muerte precedida por causa de mutilación.

Costa Rica	Chile	México
Ley de penalización de la violencia contra las mujeres Ley N°8589, 2007	Ley N° 20480, 2010	Código Penal Federal. 30 de abril de 2012
<p>Artículo 21.- Femicidio Se le impondrá pena de prisión de 20 a 35 años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.</p>	<p>Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal: (...)</p> <p>6) En el artículo 390:</p> <p>a) Reemplázase la expresión "a su cónyuge o conviviente" por la siguiente: " a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente".</p> <p>b) Incorporárase el siguiente inciso segundo: "si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio".</p>	<p>Artículo 325 del Código Penal.- Comete delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando:</p> <p>I.La víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II.A la víctima se le haya infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III.Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV.Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V.Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI.La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII.El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de femicidio se le impondrá de 40 a 60 años de prisión y de 500 a 1000 días multa.</p> <p>Además, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso que no se acredite el femicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retardare o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de 500 a 1500 días multa, además será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>

ANEXO

Pronunciamiento de organizaciones de la sociedad civil sobre la situación del feminicidio en el Perú.



Lima, 03 de Octubre del 2011.

El Comité de América Latina y El Caribe para la defensa de los Derechos Humanos de la Mujer, (CLADEM – Perú), y sus organizaciones afiliadas, expresan su preocupación por el alto grado de violencia contra las mujeres en el país.

Esta situación es producto de relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres; e interpela al Estado a que evalúe sus programas, políticas, normas y acciones orientadas a prevenir, atender y sancionar este problema; en cumplimiento de los compromisos asumidos en la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing, 1995), la Convención para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres (Convención de Belén do Pará).

El feminicidio, entendido como el asesinato de mujeres producto de la discriminación de género, se origina en el afán de control y dominación del cuerpo, voluntad y subjetividad de las mujeres por parte de sus agresores, quienes utilizan la violencia como un mecanismo para anular cualquier intención de autonomía en las víctimas.

Es alarmante, que según el Registro del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, entre el 2009 y el 2010, se hayan cometido 283 feminicidios, y hasta julio del presente año 48 feminicidios más. La mayoría de estos hechos fueron cometidos por personas cercanas al entorno afectivo de las víctimas, como esposos, ex esposos, ex convivientes, convivientes, enamorados y/o novios. Las razones que argumentan los agresores son los celos, una supuesta infidelidad, la negación de la mujer a establecer, continuar o reanudar una relación de pareja; y otros motivos que evidencian la imposibilidad de los agresores de vincularse en condiciones de igualdad con las mujeres, fundamentalmente con sus parejas o ex parejas y respetar su autonomía.

Para lograr una adecuada sanción, en el marco de los estándares internacionales de los derechos humanos, es necesario que este crimen sea investigado y juzgado en su especificidad, lo que no es posible en el marco legal vigente. Los actuales tipos penales, como el Homicidio Calificado y el Parricidio, no brindan esta posibilidad.

Por todo ello:

- 1.- Expresamos nuestro desacuerdo con las afirmaciones poco informadas, vertidas el 20 de septiembre de este año, en el debate de la Comisión de Justicia del Congreso de la República; en

donde se rechazó el proyecto de Ley presentado por la congresista Luisa María Cuculiza¹. Entre las cuales destacan (a) que la tipificación de este delito es un acto de discriminación, (b) que no se pueden hacer distinciones entre varones y mujeres al momento de aplicar la ley, y (c) que al haber mayor número de asesinatos de hombres se tendría entonces que hablar de machicidios.

2.- Llamamos a la reflexión a las autoridades y Congresistas de la República para que promuevan la apertura de un debate serio acerca del feminicidio, reconociendo que se requiere analizar las diferentes propuestas para su penalización a fin de encontrar una vía adecuada para la sanción de estos graves crímenes.

3.- Tras el pedido de la congresista Rosa Mavila para reconsiderar el rechazo al Proyecto de Ley Nº08/2011-CR presentado por la congresista Luisa María Cuculiza, proponemos que también se incorpore al debate el Proyecto de Ley Nº 224/2011-CR presentado por la congresista Natalie Condori Jahuira; pues ambos reflejan dos de las diferentes salidas legales desde las cuales se puede abordar la problemática del feminicidio y es indispensable que se dé un debate jurídico-político acerca de la vía idónea para enfrentar esta grave expresión de violencia contra las mujeres.

4.- Exhortamos a las autoridades a incorporar en el diálogo a especialistas en la materia, lo que incluye a las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres que en el Perú cuentan con una amplia trayectoria en el seguimiento de los casos de feminicidios y otras formas de violencia.

Aun cuando una ley o norma no determinará el cese de estos asesinatos ni garantizará el acceso a la justicia, sí contribuirá a generar un ambiente de rechazo social a estos crímenes y aportará herramientas para sancionar una conducta específica de discriminación.

Finalmente, la organizaciones integrantes del **CLADEM Perú: CMP Flora Tristán, Manuela Ramos, DEMUS, PROMSEX, LIF, Movimiento el Pozo, Aurora Vivar y los enlaces regionales en Junín y Trujillo (CEPEMA Lulay, IDEL y Micaela Bastidas)**, demandamos la priorización de esta problemática en la agenda del Estado.

¹ Proyecto 08/2011-CR / Ley que incorpora el delito de feminicidio al Código Penal

BIBLIOGRAFÍA

CHIAROTTI, Susana (Ed.). **Contribuciones al Debate sobre la Tipificación Penal del Feminicidio/Femicidio.** Buenos Aires: CLADEM, 2011.

DADOR, Jennie y Rodríguez, Lupe. **Feminicidio en el Perú. Expedientes judiciales.** Lima: DEMUS, 2006.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. **Feminicidio en el Perú: Estudio de expedientes judiciales.** Serie Informes de Adjuntía – Informe N° 04-2010/DP-ADM. Lima, 2010.

MELÉNDEZ, Liz y SARMIENTO, Patricia. **Libres de violencia. Feminicidio.** Lima, Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, 2008.

PERÚ. MINISTERIO PÚBLICO. Observatorio de Criminalidad. **Feminicidio en el Perú 2009-2011.** Boletín Semanal N° 22. Lima, 2012.

PERÚ. INEI, UNFPA (2010). **Salud sexual y reproductiva de los varones, 2008. Informe General, ENDES Varone.** Lima: INEI, UNFPA, 2008

SALAS, María Elena y SARMIENTO, Patricia. **Audiencia temática sobre feminicidio en América Latina ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.** Lima: DEMUS, 2006.

VILLANUEVA FLORES, Rocío. **El Registro de Feminicidio del Ministerio Público. Enero-Diciembre 2009.** Lima: Ministerio Público. Observatorio de Criminalidad, 2010.

